



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, y agregado el oficio procedente del Director Técnico de Tesorería de la Gobernación de Casanare. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 1997-003074.

Demandante: YANETH PEREZ PADILLA
Demandado: DOMINGO NIÑO MENDOZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio que antecede. Ofíciense.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado y agregado el oficio procedente del Director Técnico de Tesorería de la Gobernación de Casanare. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2002-00067-00.

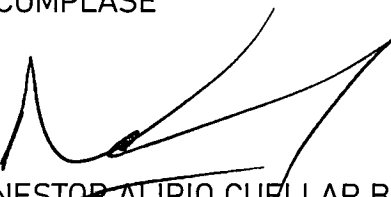
Demandante: LAURA SUSANA GRANADOS TORRES
Demandado: JOSE WILLIAM NIÑO CUBAQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio que antecede. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado y agregado el oficio procedente del Director Técnico de Tesorería de la Gobernación de Casanare. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2008-00366-00.

Demandante: MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA RINCON
Demandado: HAROLD NUVAN CONDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio que antecede. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Honorarios de Auxiliar de la Justicia promovido dentro del proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2013-000495

Demandante: MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO
Demandados: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ VEGA y HORACIO MEDINA SEPÚLVEDA

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

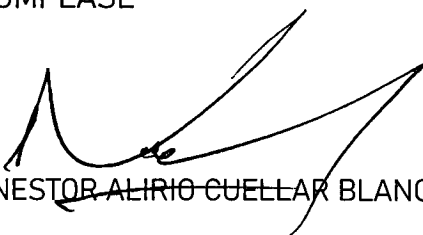
1.- Como quiera que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Honorarios de Auxiliar de la Justicia promovido dentro del proceso de Sucesión. No. 2015-000035

Demandante: JORGE URIEL VEGA VEGA
Demandados: SANDRA ISABEL COLINA CARDENAS

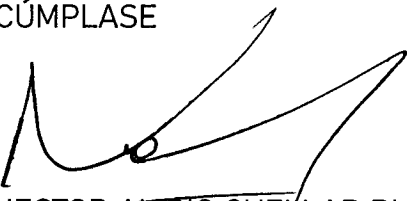
En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

3.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

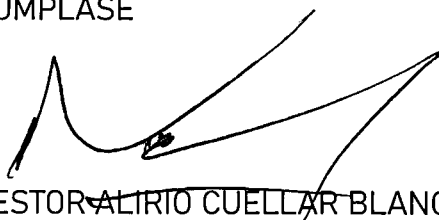
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00433-00.

Demandante: CARMEN RITA TORRES Y OTROS
Causante: EMMA DIAZ CIFUENTES

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.
- 2.- Sería del caso entrar a reconocer a la heredera en representación a que hace relación el togado en su escrito, si no se evidenciara que no allega el registro de defunción de quien se pretende su representación.
- 3.- En firme este proveído continúese con la integración del contradictorio en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con memorial y anexos solicitando la adición de la sentencia proferida por este despacho. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación extramatrimonial con petición de herencia No. 2017-00577-00.

Demandante: JOSE MOISES BALAGUERA VARGAS.

Demandada: HEREDEROS DE JOSE INDALECIO GARCIA HERNANDEZ.

En atención al memorial anterior, vistos sus anexos, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL, como apoderado de DIANA CAROLINA CAMARGO RAMÍREZ, representante legal del niño ANGEL DANIEL GARCÍA CAMARGO, hijo del demandante en el referenciado proceso, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el numeral segundo de la sentencia en lo concerniente a que se sustituya también el registro civil de defunción con indicativo serial número 5287979, para que figure el nombre correcto del declarado hijo extramatrimonial en la presente causa, JOSE MOISES GARCIA BALAGUERA (Q.E.P.), y así figure en el mismo, por cuanto este falleció antes de que se emitiera el fallo que puso fin a la actuación en referencia.

3.- Por secretaria ofíciase a la Registraduría Especial del Estado Civil de Sogamoso (Boyacá), informando lo aquí dispuesto, para se proceda a adicionar el registro civil de defunción generado.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

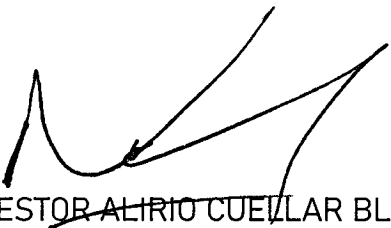
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00470-00

Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO
Demandado: ORION GUZMAN CONTGRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUEZLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad oficiada, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

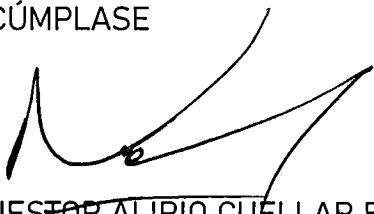
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00077-00.

Demandante: MARIA GLADYS ROBAYO DE PEREZ
Demandados: ORLANDO PEREZ GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría requiérase a la entidad a que hace alusión en su escrito, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio O.C. JPF-YC-001171-21, radicado en aquella el día 12 de noviembre pasado, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar, suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00104-00.

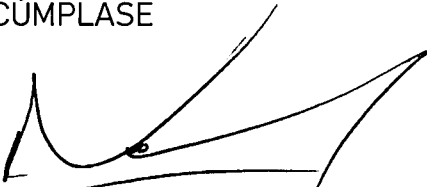
Demandante: MONICA CONSUELO CARDOZO
Demandado: ARGEMIRO PEREZ QUINTANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como miembro del Ejército Nacional. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de corrección del nombre de la apoderada reconocida en el numeral primero del auto del 1º de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

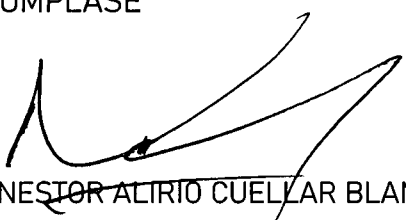
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00317-00.

Demandante: NUBIA CRISTANCHO RINCON
Demandado: CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la universitaria. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el nombre de la apoderada a reconocer, el cual corresponde a MARIA FERNANDA MERIZALDE MELENDEZ y no como se dijo en el auto que aceptó la sustitución del poder en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la adición de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2017-00403-01

Demandante: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO
Demandado: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la adición de la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegando pago de costas procesales, con solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa e informando que han transcurrido más de seis meses, desde que quedó en firme la sentencia y no se ha iniciado el trámite liquidatorio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

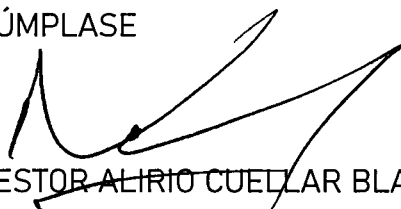
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2017-00403-02.
Demandante: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO
Demandada: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Los memoriales y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Accédese a lo solicitado por las memorialistas. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa dando aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 598 del C.G.P. Ofíciase.
- 3.- En firme este proveído, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de entrega de títulos judiciales suscrito por el demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2017-00441-00

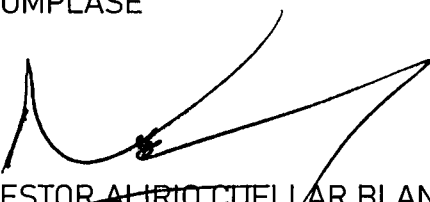
Demandante: IRIS YAMILE MORA
Demandado: NILSON RODRIGUEZ FLOREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el proceso se encuentra terminado y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, accédese a lo solicitado por el demandado. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de depósitos de este juzgado al demandado siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la demandada no acudió a la toma de muestras de sangre del adolescente que genera el proceso, porque se encuentra viviendo en la ciudad de Tame (Arauca) vereda los Aceites, y con nueva fecha para práctica de la aludida pericia. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2018-00039-00.

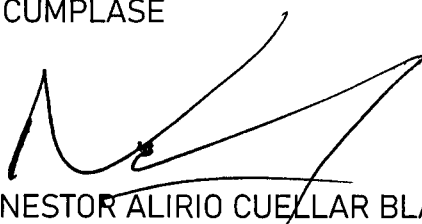
Demandante: TILSON MERCHAN ROJAS
Demandado: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, decretada en la presente causa, el laboratorio fijo la hora de las dos (2) de la tarde del día veintiocho (28) de abril de (2022), las partes deben acudir al laboratorio en la fecha anterior mente establecida.

2.- Por secretaría ofíciase a la demandada para que se acerque, junto con su hijo, a la hora y fecha señalada en el laboratorio designado, para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, advirtiéndole que su renuencia a acudir a la toma de la muestra, le acarreará las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso informando que no se han fijado los honorarios al auxiliar de la justicia que fungió como perito evaluador en la presente causa. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

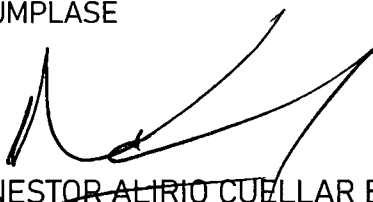
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00105-00.
Demandante: BELCY MARIBELMAHECHA VASQUEZ Y OTROS
Causante: JOSE GERARDO MAHECHA DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia que fungió como perito evaluador, y que realizó las experticias en la presente causa se fija la suma de \$5.800.000. Acredítese su pago por los interesados que solicitaron la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00244-00.

Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA
Demandada: ALONSO GONZALEZ RAMIREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
UNION MARFITAL DE HECHO. No. 2018-00255-04.
22 DE ABRIL DE 2022

Agencias en derecho Segunda instancia fallo de fecha 16 de marzo de 2022	\$2.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2018-00255-04

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JESÚS MARÍA DIAZ VEGA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00007-00.

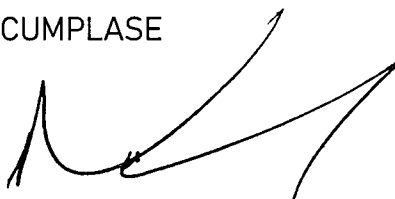
Demandante: CARMENZA CRISTANCHO MURILLO
Demandada: RAFAEL HUMBERTO VELANDIA RINCÓN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de reconocimiento de heredero. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00100-00.

Demandante: ZADIA JOVITA BARRERA FONSECA

Causante: JOSE GERMAN BARRERA FONSECA.

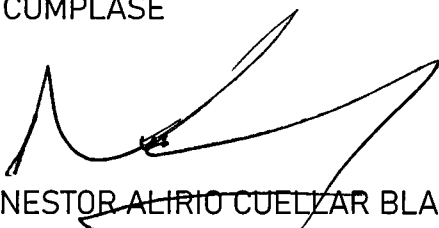
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- RECONOCESE a AURA MARIA BARRERA MEDINA, como heredera, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y a la señora ROSA MARÍA DÍAZ, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

2.- Reconócese al Dr. RAFAEL ANTONIO VELA RODRÍGUEZ, como apoderado de las personas antes reconocidas, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- En firme este proveído continúese con la citación para que comparezcan los demás herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión y Nulidad de Actos y Contratos No. 2019-00144-00.

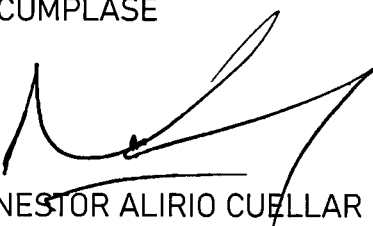
Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA
Demandado: ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la demandada, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

2.- Vencidos el término anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413-00.

Demandante: ELIZABETH MARTÍNEZ ACEVEDO
Demandada: OSCAR JAVIER GÓMEZ LÓPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00470-00.

Demandante: ALBA ROCIO NOVA BAUTISTA
Demandada: JULIO ERNESTO BARINAS SALAMANCA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, estando para resolver incidente de conflicto de competencia. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

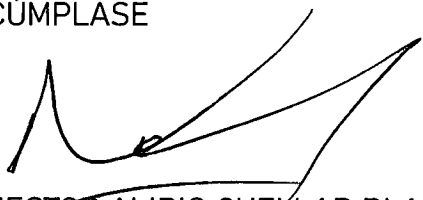
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00483-00.
Demandante: BAUDILIO PLAZAS PEREZ Y OTROS
Causante: CARLOS HERNAN PEREZ BARAHONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Seria del caso continuar con el trámite subsiguiente, si no se evidenciara que por error involuntario, en el auto del 25 de junio último, en el numeral sexto se dijo que *Del escrito incidental de conflicto de competencia, córrese traslado a los interesados y a sus apoderados judiciales por el término de tres (3) días*, cuando lo correcto era que se instará al apoderado de la cónyuge reconocida en el mencionado auto, en el sentido de que como la sucesión se está tramitando ante distintos jueces le diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 522 del C.G.P.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad procede a dejar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin fuerza vinculante para las partes el numeral sexto del mencionado auto y se insta al profesional del derecho a darle tramite a lo establecido en el artículo 522 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de abril de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2020-00012-00.

Accionante: SANDRA MILENA CASTRO GUTIERREZ
Accionado: CAPRESOCA EPS Y HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de abril de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2020-00018-00.

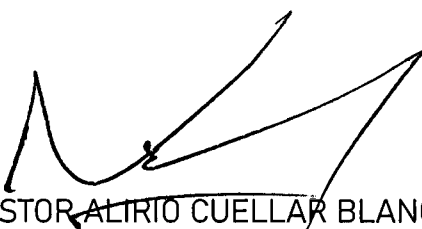
Accionante: DARIO MONTENEGRO MORA
Accionado: INPEC YOPAL FIDUPREVISORA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de abril de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2020-00026-00.

Accionante: DILMAN YIMMY ATILUA ORTIZ
Accionado: INPEC YOPAL Y OTROS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal a la heredera GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

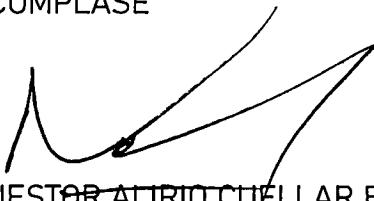
Ref.: Proceso Sucesión Doble No. 2020-00113-00.

Demandante: KENEDY ENRIQUE CARVAJAL y OTRA
Causantes: ANA DELIA CARVAJAL Y SIERVO DE JESUS GARCIA MOJICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132-00.

Demandante: KELLIS TATIANA GARCIA PARALES
Demandado: OSCAR FABIAN BARRERA GAVIDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante debido a que están relacionando los saldos presentados, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo y no como se dijo en el mismo, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago 04/08/2020 Saldos dejados de pagar			\$485.487,00	\$48.549,00
Cuotas alimentarias causadas agosto de 2020 a diciembre de 2020	5	\$297.473,00	\$1.487.365,00	\$148.736,00
Cuotas alimentarias causadas 2021	12	\$307.885,00	\$3.694.620,00	\$277.096,00
Cuotas alimentarias causadas 2022	3	\$338.673,00	\$1.016.019,00	\$15.240,00
Mandamiento de pago mudas de ropa 04/08/2020 Saldos dejados de pagar			\$1.746.902,00	\$174.690,00
Mudas dejadas de suministrar septiembre y diciembre 2020	2	\$237.978,00	\$479.978,00	\$45.216,00

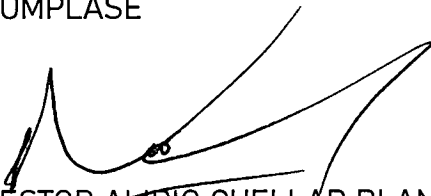


Mudas dejadas de suministrar en el año 2021	3	\$246.308,00	\$738.924,00	\$55.419,00
TOTAL			\$9.649.295,00	\$765.946,00

TOTAL, ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 10.414.241

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, por transacción extraprocésal anexa, presentada por las partes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00164.

Demandante: KAREN MAYERLY RODRIGUEZ GUANAY.
Demandado: HELMES FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 2.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocésal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.
Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES.
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 2.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares, y con escrito de recurso de reposición suscrito por las apoderadas de las partes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00203-00.

Demandante: MARIA SARA BARRERA DIAZ
Demandada: ELIAS ARCHILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 8 de abril pasado.

2.- Por sustracción de materia al recurso de que da cuenta la secretaria no se le da trámite.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y retención del 50% de Las sumas de dinero que genera el contrato de obra N° 20210688 de 14/12/2021, que efectúa el demandado con la alcaldía municipal de Aguazul. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

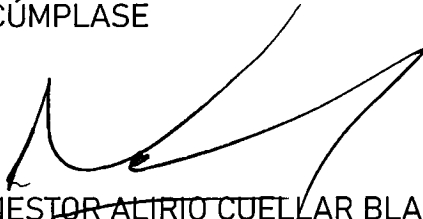
3.2.- El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandante dentro del proceso Ejecutivo No.2021-00465 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, donde los demandados son las partes en la presente causa. Ofíciase a la mencionada entidad para tal fin.

3.3- El embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce la demandante sobre el vehículo automotor identificado con placas HDV-457, inscrito en la secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio. Para el efecto, se ordena oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional para su inmovilización, advirtiéndole que para el momento de la aprehensión del rodante debe ir conducido por la demandante. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.



3.4.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandante, en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00210-00.

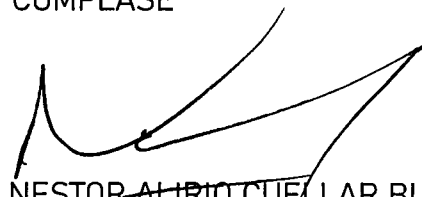
Demandante: SONIA TORRES TORRES
Demandado: MAURICIO FIGUEREDO DAZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, por secretaría emplácese al demandado, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00217-00.

Demandante: IBON YANETH PEREZ MARTINEZ
Demandados: FABIO NELSON ESLAVA TORRES

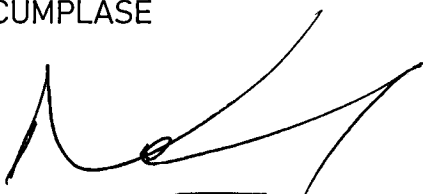
Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente del auto que admitió la demanda.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, con las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2020-00248-00.
22 DE ABRIL DE 2022

Agencias en derecho	\$500.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-04

Demandante: FREDDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA
Demandado: YEIMI LIZETH CRUZ DUITAMA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR-BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, presentada por el apoderado de la demandante y con memorial poder de sustitución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00260-00.
Demandante: YEIDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: ARMANDO DIAZ VEGA.

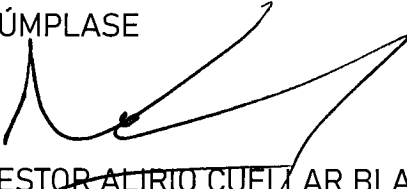
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado tres de diciembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

3.- Tiénese al Dr. JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS, como apoderado sustituto de su homóloga AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido al corte de energía programado por la Empresa de Energía de Casanare, el cual generó fallas en la internet. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00261-00.

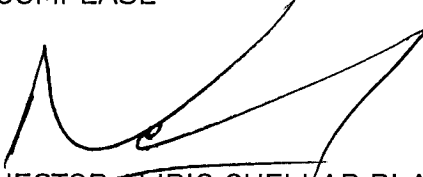
Demandante: JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
Demandada: YEXY ALEXANDRA GARCIA COIRDOBA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado tres de diciembre de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinticinco (25) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.

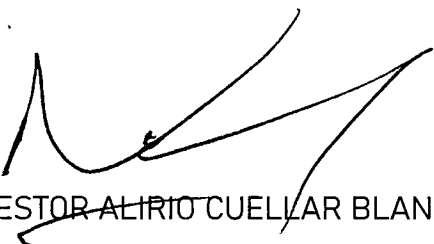
Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA
Demandado: ALEJANDRO BARRAGÁN UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiuno (21) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

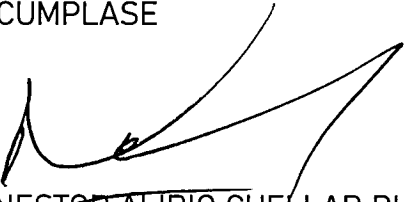
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.
Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandada: CLAUDIA PATRICIA SALINAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados, a través del Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ IPS, para lo cual las partes que generan el proceso deberán acercarse a dicha entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, y allegado el dictamen, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado (a) judicial mediante auto del pasado 18 de febrero, y estos guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de paternidad No. 2021-00027-00.

Demandante: BEYER AREVALO MORA
Demandado: LUZ ESTELLA JIMENEZ ROJAS Y OTRO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 18 de febrero de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en investigación de paternidad, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”



2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

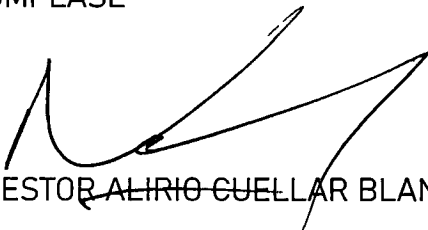
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de la heredera demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00

Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA
Demandado: HEREDEROS DE LUIS GILDARDO FIGUEREDO CRUZ

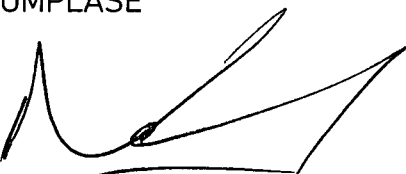
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de la heredera determinada, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00030-00.

Demandante: LIZETH MORELY ESTEPA RAMÍREZ
Demandado: LILIANA MAGNALLY RAMÍREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado (a) judicial mediante auto del pasado 18 de febrero y once de marzo, y estos guardaron silencio, proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de paternidad No. 2021-00046-00.

Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandado: DAMERSON TEJADA GUERRERO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 18 de febrero de 2022 y 11 de marzo, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"



2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

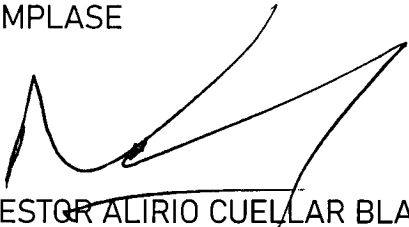
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divorcio de matrimonio religioso número 2021-00049-00.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

ANTECEDENTES:

1.- CONSUELO ESPERANZA SANCHEZ MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda frente a JOSE HEILDELBERT NIÑO VARGAS, para que el juzgado, previos los trámites del procedimiento verbal, decreta el divorcio sanción del matrimonio católico que celebraran el 3 de enero de 1998 en la Catedral San José de Yopal, invocando las causales 3ª y 4ª del artículo 154 del C.C., y subsidiariamente, por la causal 8ª ibídem.

2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3.- Que se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Que como consecuencia del divorcio sanción, se ordene el pago de alimentos, en favor de la demandante, en cuantía no inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, y.

5.- Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Como fundamento de sus pretensiones esbozó los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Las partes contrajeron matrimonio religioso (católico) en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, y de esa unión nacieron: KAROLL SAIR y JUAN SEBASTIAN NIÑO SANCHEZ, ambos mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda.

2.- Sostuvo que el demandado ha dado lugar al divorcio por las causales antes invocadas, hasta el mes de junio de 2007, que la pareja dejó de convivir.

3.- Relacionó los activos que integran el patrimonio de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 12 de febrero de 2021, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida como contenciosa el 19 siguiente, ordenando correr traslado a la parte demandada, y reconociendo personería al abogado de la actora, entre otras disposiciones.

2.- El demandado se notificó por aviso, enviado al correo electrónico de aquel, el 25 de marzo de 2021, y dentro del término guardó silencio.

3.- El 2 de junio de 2021, las partes, a través del apoderado judicial de la actora, presentaron escrito de transacción, solicitando dictar sentencia de plano, pues en el aludido contrato, manifestaron el común acuerdo como causal de divorcio, y se pusieron de acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

4.- En atención a dicho escrito, mediante auto del 11 de junio de 2021, el despacho aprobó dicha transacción precisando que la misma debía elevarse a escritura pública, para que surtiera los efectos legales, y una vez allegada la misma, dar por terminado el proceso.

5.- El pasado 31 de marzo, el apoderado de la actora, solicitó al despacho dictar sentencia anticipada, en relación con el divorcio por mutuo acuerdo de las partes, y declarar disuelta la sociedad conyugal quedando esta en estado de liquidación.

6.- Así las cosas, entró el dossier al despacho a fin de proferir el fallo, el cual se procede a dictar y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La manifestación hecha por los actores, expresa y voluntaria, según el numeral 9 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C. es suficiente causa para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, por lo cual se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio católico para que cesen sus efectos civiles, pues como sacramento religioso, es intangible por los jueces civiles.

2.- Se establece que el Divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial. Por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica de la primera declaración, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el Divorcio del matrimonio católico celebrado entre las partes, en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen sus efectos civiles, pues como sacramento religioso, continúa vigente.

SEGUNDO. - Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO. - Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

CUARTO. - En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 11 de los mismos, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación. Así mismo, contra la misma providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición, los cuales se corrieron en traslado recíproco, quienes lo recorrieron en término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ.
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos de que cuenta la secretaria, interpuestos por los apoderados de las partes, frente al proveído datado el 11 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado mediante declaró no próspera la objeción planteada frente a la diligencia de secuestro del rodante en el proceso de divorcio 2018-00438 y como consecuencia se ordenó la entrega del mismo a la secuestre designada.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo el apoderado de la parte demandante que pese a que este despacho declaró no prospera la oposición a la diligencia de secuestro del vehículo tipo taxi de placas UVK904 presentada por el apoderado del extremo pasivo, omitió en el auto opugnado efectuar la condena en costas como lo prevé el numeral 9, del artículo 309 del CGP. Adicionó que efectivamente se han causado perjuicios como lo es no haberse podido explotar económicamente el automotor que por su naturaleza de ser un vehículo de servicio público se dejó de producir casi cerca de tres años. Refirió que el taxi ha permanecido en el parqueadero generando gastos de \$14.097.000. valor que seguirá incrementando hasta el día en que se retire el vehículo del parqueadero, por dichos perjuicios debe ser condenado el opositor vencido permitiéndole a los interesados la liquidación a través de posterior incidente.



1.1.- Refirió que en cuanto a la decisión de entregar el automotor a la auxiliar de la justicia Yesika Martínez Pimienta y teniendo en cuenta que existen serias diferencias entre su representada y la secuestre, su sentir es que la secuestre no es idónea ni va a realizar una adecuada administración del automotor por lo que solicita remover a la secuestre y designar a otro secuestre en quien no recaigan las diferencias planteadas. Adicionalmente solicitó que con referencia a los numerales 3 y 4 del auto del 18 de febrero de 2022 se ha incurrido en imprecisiones como son, corrección del apellido de la demandante el cual es Moreno, corregir en el edicto de la página Justicia Siglo XXI el nombre del apoderado judicial del demandante dado a que su antecesor ya no funge en el presente proceso y, por último, corregir el término del edicto emplazatorio el cual aparece con 6 días cuando lo correcto son 15 días hábiles según inciso seis del artículo 108 del CGP.

1.2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado que adicione al auto fechado 11 de marzo de 2022, en especial el numeral 1, imponer condena en costas al opositor de la diligencia de secuestro vencido para que en abstracto las partes proceda a la liquidación a través de incidente o en su defecto se imponga la condena en los daños y perjuicios que se encuentran demostrados en el expediente como costo de parqueo del automotor desde que fue inmovilizado hasta el día de la entrega real y material al secuestre. En segundo lugar, solicitó remover a la secuestre Yesika Martínez Pimienta y en consecuencia designar a otro secuestre en quien no recaiga las graves diferencias y acusaciones de falta de diligencia o en su defecto disponga la entrega provisional del automotor a la demandante. En tercer lugar, solicitó disponer que por secretaría se efectúen las correcciones a que haya lugar dando cumplimiento al auto que ordenó el emplazamiento.

2.- Respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral 1 del auto materia de disenso, indicó que la oposición al secuestro formulada en el proceso de divorcio 2018-00438 ya culminó con sentencia ejecutoriada, situación por la cual se inició el trámite liquidatorio. Recordó al apoderado de la demandante que, aunque el divorcio se tramitó en el mismo despacho, la actual liquidación se está tramitando con radicado diferente y que dicha solicitud de resolver la oposición no es materia del presente proceso de liquidación, además resulta extemporánea como quiera que el proceso de divorcio ya terminó y, por tanto, el despacho no debía pronunciarse sobre la oposición al secuestro de un proceso distinto al de referencia. Indicó que de no revocarse el numeral 1 del auto recurrido, se estaría configurando la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP. Finalizó aduciendo que el numeral 2 del auto opugnado no merece reproche alguno pues las medidas cautelares que aún pesan sobre los bienes en cabeza de su poderdante se han mantenido por cuenta del inicio del proceso liquidatorio, tal como lo dejó claro el despacho en decisión calendada 21 de enero de 2022 por tanto, el despacho goza de plena autonomía para resolver sobre las medidas cautelares, pero debe hacerlo única y exclusivamente en el marco del presente proceso liquidatorio, y no tomando como fundamento las cuestiones planteadas en el ya fenecido proceso de divorcio que se tramitó con el radicado No. 2018-00438

2.1- Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el numeral 1 del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, negar por improcedente y extemporánea la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, encaminada a que el despacho resuelva, en este proceso liquidatorio, la oposición al secuestro formulada por el demandado dentro del proceso de divorcio 2018-00438.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:



V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital correspondiente al proceso de divorcio No. 2018-0438, encuentra este despacho que el 26 de junio de 2019, el apoderado del demandado, doctor JAIRO ARTURO CASTRO LEON, solicitó a este despacho el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas UVK904, petición que se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de la parte demandante por el término de 3 días, la cual, dentro del término, se opuso al levantamiento de la medida cautelar antes señalada. Así las cosas, mediante auto del 11 de junio de 2019, se tuvo por descorrido el traslado del escrito de oposición a la diligencia del secuestro y en el mismo se dispuso que en la audiencia de pruebas ya programada se resolvería la aludida oposición, como lo establece el inciso tercero del artículo 129 del CGP así: *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.* Esta decisión fue notificada por estado el día siguiente (12 de julio de 2019).

2.- En ese orden de ideas, llegados el día y la hora para la audiencia de práctica de pruebas, el 19 de noviembre de 2019, no hubo lugar a resolver la oposición como quiera que en esa diligencia el inspector de tránsito no agotó todo el procedimiento previsto en el artículo 309 del CGP, el cual prevé las oposiciones a la entrega y, por tanto, se resolvió que en la respectiva diligencia de secuestro que este despacho practicara a solicitud de cualquiera de las partes se decidiría sobre la oposición presentada. Decisión notificada en estrados, sin recursos.

3.- A continuación, el 5 de diciembre de 2019 se dictó sentencia de primera instancia, sin que ninguna de las partes solicitara la práctica de la diligencia de secuestro, en la que se resolvía la eventual oposición.

4.- Contra el fallo antes reseñado, la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de esta ciudad, el 3 de septiembre de 2020, confirmándola parcialmente, y revocando la condena de alimentos a cargo del demandado y a favor de la actora. Allegado el expediente de segunda instancia, por auto del 30 de octubre de 2020, se dispuso por este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Posteriormente se efectuó la liquidación de costas a cargo del demandado, las cuales fueron aprobadas mediante auto firme del 12 de marzo de 2021.

5.- Posteriormente, el 2 de noviembre de la misma anualidad, la parte demandada elevó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble con FMI No. 470-51614, y sobre el vehículo de placas UVK 904, señalando que se configuró la causal prevista en el inciso segundo del numeral 3 artículo 598 del CGP, petición que se resolvió, previo traslado a la contraparte, mediante proveído del 21 de enero de 2022, negándola, al considerar que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal se encontraba en curso y culminada la etapa de notificación de la demanda.

6.- Ahora bien, hecho el recuento de las etapas procesales surtidas en el proceso de divorcio 2018-0438 y adentrándonos en el proceso liquidatorio de la referencia, el 11 de marzo de 2022, este juzgado respondiendo a la solicitud de resolver oposición a la diligencia de secuestro del vehículo de placas UVK904, precisó que ante la desidia del objetor frente al trámite de la misma, declaró impróspera dicha objeción, y ordenó la entrega del rodante a la secuestre designada en la diligencia de secuestro.



1.- Los escritos contentivos de los recursos se corrieron en traslado a las partes por el término legal, dentro del cual estas lo recorrieron en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- El apoderado de la parte demandante sostuvo que la parte demandada intenta fundamentar el recurso de reposición sobre una hipotética causal de nulidad procesal, sin tener en cuenta que cada instituto jurídico procesal tiene una regulación diferente, los cuales no se deben mezclar, ya que lo solicitado por el togado fue el recurso de reposición y no la nulidad. Añadió que si bien es cierto el proceso de divorcio ya terminó, no es menos cierto, que el proceso de la referencia se está tramitando de acuerdo al artículo 523 del CGP, el cual establece que se tramitará en el mismo expediente, por tanto, refirió que no se trata de un proceso diferente ya que se relaciona la etapa de liquidación de sociedad conyugal a continuación de la cesación de efectos civiles del matrimonio por sentencia judicial, y que, por esa razón es que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes se mantienen. Aclaró que la decisión cuestionada no es ajena al proceso ni a las medidas cautelares, sino que fue una decisión que estaba en mora de resolver por este despacho. Hizo otras apreciaciones para finalmente solicitar que se mantenga y no se revoque el auto opugnado.

1.2.- A su turno, el apoderado de la parte demandada, quien, en contra del mismo auto interpuso recurso de reposición, alegando que el despacho no podía pronunciarse sobre una cuestión debatida en el expediente 2018-00438, por cuanto dicho proceso ya terminó, y en consecuencia se estaría incurriendo en la causal de nulidad de revivir un proceso legalmente concluido, razón por la cual se ratifican cada uno de los argumentos del recurso. Añadió que la oposición al secuestro nunca se inició, pues aunque la inspección de tránsito comisionada devolvió la diligencia, nunca se pronunció sobre la oposición, y se continuó cometiendo error procesal pues en auto del 27 de junio de 2019 dispuso “incorporarlo al expediente”, pero en ningún momento indicó que se admitía la oposición, y el mismo 27 de junio de 2019 se puso en conocimiento a la demandante la solicitud obrante a folio 212, presentada por el demandado, pidiendo el levantamiento de la medida de embargo presentada por el demandado, cuyo fundamento fáctico y jurídico es distinto al de la oposición.

Precisó que este despacho continuó incurriendo en error, pues en auto del 11 de julio de 2019 tuvo por descorrido “el traslado del escrito de oposición”, cuando en realidad lo que se había puesto en conocimiento de la demandante era el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Agregó que las partes nunca controvertieron o solicitaron adecuar el procedimiento que se estaba realizando, si era un trámite de oposición, o era un incidente de desembargo, ya que cada uno de ellos tiene un procedimiento diferente regulado en el CGP. Hizo otras apreciaciones para finalmente indicar que su representado no resultó vencido en el trámite de la oposición como lo alega el recurrente, pues para ello, debió iniciarse el trámite pertinente, lo cual no ocurrió, y por ende no puede exigirse la condena en costas reclamada por el libelista.

Por otra parte, en cuanto al relevo de la secuestre, el togado no indica las causales en que pudo haber incurrido la auxiliar de la justicia para ser relevada de su cargo, tal como lo indican los artículos 49 y 50 del CGP, así mismo, manifestó su total oposición a la solicitud del recurrente, en el sentido de pedir que el vehículo embargado sea entregado a la demandante, pues dicha petición no encuentra respaldo en norma alguna. Finalmente solicitó no adicionar el auto del 11 de marzo de 2022 y, en consecuencia, abstenerse de imponer la condena en costas solicitada por la parte demandante, no realizar la entrega del vehículo embargado a la demandante, y revocar el numeral 1 del auto confutado, de conformidad con los argumentos antes resumidos.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,



7.- Contra dicha decisión los apoderados de las partes, interpusieron los recursos que por esta providencia se resuelven, el demandante para que se adicione dicho auto y se condene en costas y perjuicios al opositor, y la demandada, para que se revoque el numeral 1.- de dicha decisión, según se resumió en el capítulo de argumentos de los censores de este proveído.

8.- Para resolver lo relativo a la condena en costas y perjuicios al opositor, en criterio del despacho, no hay lugar a las mismas, ya que el trámite de la oposición nunca se inició por la desidia, se itera del opositor, quien era el tenedor del bien al momento de su inmovilización y posterior secuestro, y por ende el perjudicado inmediato con la medida, aunque por tratarse un bien social, la perjudicada mediata es la sociedad conyugal, la cual tiene la potestad que le corresponda en ese caso, en la etapa de liquidación en la cual se encuentra el proceso. Luego entonces, se insiste, no hay lugar a condena en costas y perjuicios al opositor y, por tanto, no se revocará, por este aspecto la decisión impugnada. Tampoco se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, pues tal resolución no es susceptible de dicho recurso.

9.- En lo que atinge a la revocación del numeral 1 del auto glosado, con el argumento de que el despacho no podía pronunciarse sobre un asunto planteado en un proceso distinto al presente, el cual ya finalizó con sentencia ejecutoriada, el juzgado precisa que, en los procesos de divorcio y disolución de sociedad conyugal, la liquidación de esta puede adelantarse a continuación del proceso de divorcio, dentro del mismo expediente, pues así lo dispone el inciso primero del artículo 523 del CGP., y que si bien en este caso, se le dio a la demanda de liquidación una radicación diferente, la misma se hace para efectos estadísticos, pero en realidad de verdad, el trámite del divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, son varias partes de un todo, de suerte que por el hecho de existir dos radicaciones, una para el divorcio, y otra para la liquidación de la sociedad conyugal, estas deben entenderse acumuladas, pues, si bien las medidas cautelares pueden decretarse desde el auto admisorio del proceso de divorcio, su fin es asegurar los bienes para la posterior liquidación. Ya este despacho en otros casos como el presente, ha acudido a la integración de los dos cuadernos con radicados diferentes, bajo una misma cuerda procesal. Por tanto, no se repondrá para revocar el numeral 1 del auto censurado. Así se resolverá.

10.- Frente a la solicitud de remover a la secuestre Yesika Martínez Pimienta y en consecuencia designar a otro secuestre en quien no recaigan las graves diferencias y acusaciones de falta de diligencia expresadas por la parte actora, no es de recibo como quiera que la auxiliar de la justicia no ha incurrido probadamente en las causales previstas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, ni ha sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia como lo prevé el parágrafo 2º de la misma disposición.

11.- Respecto de la petición de disponer que por secretaría se efectúen las correcciones del apellido de la demandante en edicto que cita y emplaza, por digitación se agregó una E de más al apellido MORENO, se tiene por cierto que no se le está vulnerando ningún derecho como quiera que no induce a error que pueda ser otro apellido y no este.

12.- En cuanto al pétitum de corregir el nombre del apoderado judicial en la plataforma TYBA, en donde figura el nombre de su antecesor ello es así, teniendo en cuenta que él fue quien inició el presente proceso, lo cual, sin embargo, no le ha impedido actuar al actual.

13.- En lo que atañe a la solicitud de corregir el término del edicto emplazatorio no se accede, ya que de forma predeterminada la página del sistema TYBA, al subir el emplazamiento de acreedores, arroja 6 días, pero por secretaría corren y en este caso corrieron, los quince (15) días conforme lo dispone la norma.



Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar la decisión impugnada por el extremo activo, manteniendo incólume la misma, y negando la alzada interpuesta como subsidiaria.

2.- No reponer para revocar la decisión glosada por el extremo pasivo.

OTRAS DISPOSICIONES:

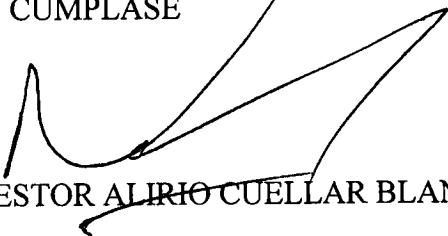
1.- Negar la solicitud de remover a la auxiliar de la justicia designada.

2.- Negar la solicitud de disponer que por secretaría se efectúen las correcciones del apellido de la demandante en edicto que cita y emplaza, por lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Negar la solicitud de corregir el nombre del apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa

4.- Negar la solicitud de corregir el término del edicto emplazatorio por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió a la demanda a la parte pasiva. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00060-00.

Demandante: MARIA ALVA BECERRA Y OTRO
Demandada: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

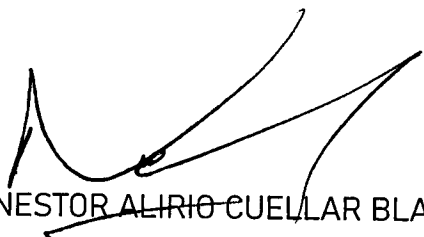
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

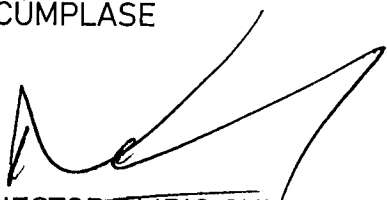
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00091-00

Demandante: CIELO MINEDY ROBLES CERON.
Demandado: RICARDO MARIO RAMIREZ GUERRA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
- 4.- Reconócese al Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud conjunta de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el rodante objeto de medida cautelar, y de suspensión del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

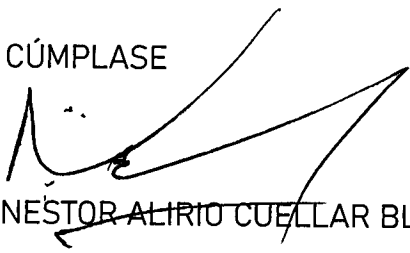
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.
Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Accédese a lo solicitado por las partes. En consecuencia, ordénase la suspensión del proceso del epígrafe, en la forma pedida por las partes y su apoderada.
- 2.- Cumplido lo acordado en el contrato de transacción, y vencido el término de suspensión, vuelva el expediente al despacho para darle el trámite procesal que corresponda.
- 3.- Ordénase el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas FXL-5027. Oficiése a la respectiva secretaria de tránsito, y al parqueadero donde se encuentra en custodia el vehículo, para que previo al pago de los gastos generados, por parte del interesado, se haga entrega del rodante a su propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

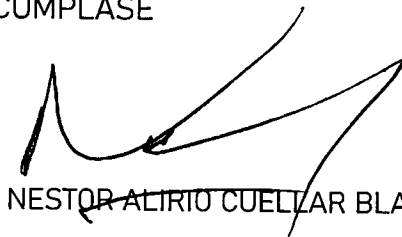
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00193-00.

Demandante: SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
Demandada: ALEXANDER AGUIRRE AGUIRRE

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del demandado, si no se evidenciara que los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el decreto 806 de 2020, por tanto, se insta al mismo a efectuar el envío en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

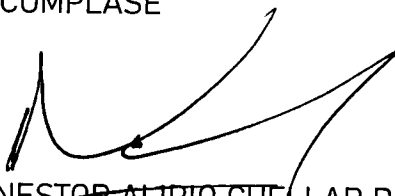
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00225-00.

Demandante: CAMILA ALEXANDRA PRIETO VARGAS
Demandado: JOSE MAURICIO LOPEZ DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Informo además que el término de traslado del dictamen pericial de ADN, transcurrió en silencio. Sírvasse proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de impugnación de paternidad número 2021-00243-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Como el dictamen científico de A.D.N. anterior puesto a disposición de los interesados no fue objetado, el despacho le imparte aprobación.
- 2.- Para efectos de establecer la eventual caducidad de la acción, conforme a lo solicitado por la representante legal de la demandada, en la contestación de la demanda, se ordena oficial al laboratorio YUNIS TURBAY, a fin de que informe si para el año 2009 o inicios de 2010, el demandante y la niña demandada se practicaron en ese laboratorio prueba de ADN. En Caso afirmativo, allegar copia de los resultados de dicha pericia. Agréguese en el oficio el nombre completo de las partes (padre impugnante y niña dubitada), así como el número de identificación personal de las mismas.
- 3.- Allegada la respuesta anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Permiso Para Salir del País No. 2021-00259-00.

Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES.
Demandado: DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

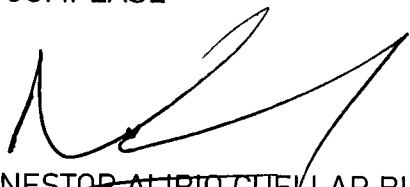
1.- Apruébase el acuerdo conciliatorio plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se concede el permiso permanente de salida del país del niño NICOLAS ARIAS HENAO, junto con su progenitora VALENTINA CHARITY HENAO MORALES, en los términos del acuerdo conciliatorio allegado por las partes. Por secretaria ofíciase a la entidad migratoria para lo de su cargo.

3.- Dar por terminado el proceso, por conciliación.

4.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra integro el contradictorio en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

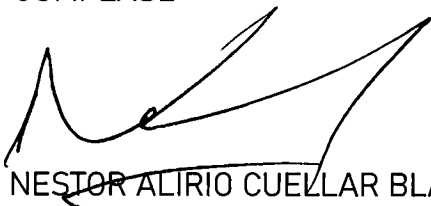
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00329-00

Demandante: FABIOLA DE JESUS ROPERO PEREZ
Demandado: GRACIELA ROPERO DE LOPEZ Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por trabada la Litis en la presente causa.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por varios de los demandados, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 25 de febrero de 2022, la parte interesada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación los cuales se corrieron en traslado a los demás interesados, quienes lo recorrieron en término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-0357-00.

Demandante: MARIELA AVELLA y OTROS
Causante: JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de una de las partes interesadas, señora MARIELA AVELLA PERDOMO, frente al numeral 2 del proveído datado el 25 de febrero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado accedió a lo solicitado y autorizó la venta de los semovientes conforme a lo acordado por los herederos en el memorial allegado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que respecto de la solicitud de venta de semovientes allegada a este despacho no se surtió conforme lo establece el artículo 3 del decreto 806 de 2020, el cual prevé que todo memorial que se adelante ante el despacho debe enviarse a los demás sujetos procesales, y que el memorial allegado es desconocido por el recurrente. Añadió que no se corrió el traslado correspondiente por parte del juzgado a los demás integrantes de la Litis y que, si bien se estableció un acuerdo entre los herederos esta solo comprendía llevar el trámite de sucesión amigable y por vía notarial, lo cual no



ocurrió, por tanto, lo solicitado por la togada no tiene asidero jurídico válido ya que tampoco se cumplió con el fin perseguido por no surtir los trámites formales, sino que tan solo favoreció a algunos de ellos pues los semovientes (ganado vacuno y equino) fueron retirados inmediatamente por los otros herederos, y sus procurados no lo hicieron en el instante, pero cuando los fueron a retirar no se encontró la totalidad de los mismos, y los herederos proponentes de la venta les impidieron ejercer sus derechos, motivo por el cual considera inaceptable la autorización de la venta de los semovientes vacunos que en su mayoría quedaron en las fincas El Tigre y Acacias, y que de consiguiente la entrega de dichos bienes no es procedente.

Por lo anterior solicitó la revocación de lo dispuesto en el numeral 2 del auto opugnado y, en consecuencia, se niegue la solicitud de autorizar la venta de los semovientes y en su lugar se dé trámite a las medidas cautelares ya solicitadas.

2.-Reiteró que el propósito de dicha petición es que se materialicen las medidas cautelares sobre los bienes que conforman el acervo hereditario, y los que integran el haber de la Sociedad Conyugal ilíquida, con el fin de garantizar la conservación de estos bienes y proteger la integridad de la masa herencial. Añadió que existiendo varios herederos reconocidos, y que lo perseguido es la conservación de los bienes, de presentarse desacuerdo en el ejercicio de los derechos corresponde al juez del proceso decretar la medida cautelar para asegurar el equilibrio y armonía de realizar la tarea formal que se deriva del ejercicio de la acción.

Finalmente solicitó oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” regional Casanare para que certifique lo referente a las autorizaciones de movilidad de semovientes vacunos surtida durante el año 2021 y expedida a nombre de la señora María de los Santos Ortega de Avella, cónyuge superviviente del causante, para los fines del proceso de la referencia, toda vez que dicha petición solo puede ser solicitada por el juez de conocimiento, con el fin de acreditar la cantidad de semovientes vacunos puestos en el comercio durante ese lapso. Adjuntó con el recurso la constancia de la solicitud realizada por el togado y la respectiva respuesta por parte del “ICA” la cual fue negada ya que dicha información tiene carácter reservado.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a las demás partes por el término legal, dentro del cual estas lo recorrieron en los términos que enseguida se resumen:



1.1.- En primer lugar, la apoderada judicial de la cónyuge supérstite María de los Santos Ortega y de los herederos José Fernando Avella Ortega, Ladis Avella Ortega, Jaidivi Avella ortega y María Ignacia Avella Guacavare, sostuvo que resulta confuso e inentendible la censura propuesta por la recurrente, porque dicha censura carece de fundamentos jurídicos que la soporten y que solo se leen incoherencias ajenas a la verdad, ocasionando un desgaste judicial innecesario ya que hay una mezcla entre peticiones y solicitudes ajenas al objeto o causa del recurso presentado. Agregó que a la fecha la togada tampoco ha recibido notificación alguna por parte de la recurrente, y que la petición inicialmente realizada buscó materializar el acuerdo al que llegaron los herederos en pleno uso de sus facultades mentales y que los semovientes fueron repartidos y herrados con las cifras de cada uno de los interesados incluida la recurrente tal y como se adjunta en el video el cual constata que el ganado que le correspondió esta herrado con el hierro de la heredera inconforme. Adujo que el ganado en mención ya fue vendido, situación que está en conocimiento de la Fiscalía General de La Nación, en donde se instauró denuncia por la comercialización ilegal del ganado que es propiedad del causante JOSE DOLORES AVELLA (Q.E.P.D.). Señaló que este despacho es plenamente competente para solicitar a dicha entidad que con destino al presente proceso se allegue informe de las ventas de semovientes realizadas por los herederos MARIELA AVELLA PERDOMO y JOSE JOAQUIN AVELLA PERDOMO, en los meses de junio y julio de 2021, precisando que la solicitud propuesta de autorizar la venta del ganado es viable para evitar su deterioro por falta de alimento y agua, dado el verano que se padece tanto en el hato El Tigre como en la finca Las Acacias, situación que afecta notablemente los intereses de los interesados. Finalmente solicitó se confirme el numeral 2 de la decisión objeto de censura, se niegue la alzada por improcedente de conformidad con lo señalado en el art. 321 y ss. del CGP y se proceda con la expedición del oficio correspondiente.

1.2.- A su turno el apoderado judicial de la heredera Deisy Avella Ortega, sostuvo que en dicho acuerdo suscrito por los herederos se precisó la cantidad de semovientes recibidos, y que según el apoderado recurrente dicho documento carece de validez debido a que únicamente procedía si se realizaba el trámite “amigablemente y por vía notarial”, precisó que el togado y sus representados, son la única parte dentro del proceso que no estuvo de acuerdo en seguir el trámite, justamente después de retirar el ganado del predio, evidenciándose actos alejados a la buena fe con la que todos los demás herederos y la cónyuge supérstite que permitieron el retiro de los animales, citó textualmente artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, principio de la relevancia del derecho sustancial sobre el formal.



Agregó que la parte recurrente llevó a cabo todos los acuerdos y diligencias pertinentes solo para retirar el ganado del predio y cuando lo logró, se retiró del acuerdo notarial, por tanto, al estar inmersos en un proceso judicial, aplicando el principio anteriormente mencionado se debe dar continuidad a los tramites que se estaban haciendo cuando el acuerdo notarial estaba vigente, debido a que el objeto del proceso es el mismo, y son las mismas partes. Argumentó que los mismos documentos que el togado hoy día dice que no tienen validez, fueron los mismos en los que se amparó para retirar los semovientes de su predio de origen. Ilustro lo antes dicho, citando un aparte de la sentencia T-3.163.147 la cual establece que *“cuando la copia de prueba documental es de pleno conocimiento de la contraparte sin que sea cuestionada en algún momento, total o parcialmente su autenticidad y contenido, esta adquiere plena eficacia jurídica para militar dentro del proceso bajo la presunción de autenticidad”*.

Finalmente sostuvo que el togado en el recurso interpuesto en ningún momento tachó o cuestionó la veracidad del acta o las constancias, y que, por ende, dicha autorización es procedente al ser reconocida por el abogado en el recurso interpuesto, razones por las cuales solicitó mantener la decisión proferida en el numeral 2 del auto impugnado.

1.3.- A la postre, el apoderado judicial de las herederas Hilcer Avella Ortega y María Edith Avella Ortega, refirió que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de pruebas que soporten su solicitud, y que tanto el togado como la heredera promovieron y participaron presencialmente y de mutuo acuerdo en dicha acta, la cual se materializó con la entrega y retiro del ganado de los predios del causante en San Luis de Palenque. Sostuvo que para todos los herederos necesitan se ratifique la decisión toda vez que, con el transcurso del tiempo se genera daños irremediables al ganado como es muerte de los mismos ya sea por la época de sequía en esta zona del departamento, el abigeato y en especial que con el paso del tiempo estos semovientes pierden su valor. Expuso que respecto de las confusas peticiones que se hacen a través del recurso, estas no reúnen elementos esenciales que sustenten el mismo, pues por un lado el objeto de la misma es atacar la decisión opugnada, pero el togado termina pronunciándose frente a las medidas cautelares que en su momento procesal debió haberse alegado, concluyendo que no puede haber pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, ya que estas debieron ser objeto de pronunciamiento conforme lo indica la regla general del artículo 588 del CGP, y que aunado a ello, para el proceso de sucesión debía pedir las de acuerdo con los propósitos de los artículos 476 y siguientes del CGP lo que implicaba que ellas era procedentes dentro de los siguientes 30 días a la fecha de defunción del causante, o aun antes de la apertura del proceso de sucesión, considerando



que no es procedente a estas alturas del proceso, hacer una manifestación sobre medidas cautelares. Puntualizó que, frente al recurso de apelación, este no reúne los requisitos para su procedencia, el cual taxativamente se encuentran en el artículo 321 del C.G.P., solicitando se confirme la decisión del numeral 2 del auto confutado, y se nieguen de plano los recursos interpuestos por el recurrente.

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital, encuentra este despacho que el 8 de febrero de 2022, la apoderada de la cónyuge supérstite y de algunos herederos coadyuvada la petición por los apoderados de algunos herederos, allegó a este despacho acta de entrega provisional de semovientes vacunos en la que figura la firma de los herederos reconocidos dentro del proceso, y solicitó se aprobara dicha partición parcial de los semovientes vacunos de la sucesión intestada del referido, la cual, de común acuerdo los herederos y la cónyuge supérstite aprobaron conforme a las documentos aportados.

2.- Mediante auto del 11 de febrero del año en curso, se incorporó al proceso el memorial anterior, el cual se notificó por estado y no fue objeto de recursos por ninguno de los apoderados reconocidos en el proceso, cobrando firmeza.

Con posterioridad el 23 de los mismos la apoderada de la cónyuge supérstite y de algunos herederos coadyuvada la petición por el apoderado de otro heredero allegó solicitud para que se oficiara al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”–Yopal, para autorizar la venta de los semovientes herrados con las cifras EY09 177-6 184-6, FJO1\$ TIGRE y F2t4 tigre propiedad del causante de conforme al acuerdo antes mencionado. Este despacho accedió a dicha solicitud, mediante proveído datado el 25 siguiente, el cual fue materia de los recursos que con este auto se resuelven. Es de anotar que según los argumentos esgrimidos por las partes que descorrieron el auto confutado aducen que la heredera Mariela Avella Perdomo retiró los semovientes vacunos asignados en el acta, haciendo uso de dicho documento y adjuntan video del día que retiró los mismos en camiones, por tanto, resulta confusa la inconformidad del recurrente, ya que refiere no haber encontrado la totalidad de los semovientes asignados a sus clientes, sin aportar prueba, siquiera sumaria que respalde dicha aseveración.

3.- Por todo lo anterior, el numeral 2 del auto opugnado no se repondrá para revocarlo, manteniéndose incólume, Tampoco hay lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria por no hallarse enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en otra disposición de la misma obra. Así se resolverá.



4.- De otro lado, se accederá a la solicitud del censor de oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" regional Casanare para que certifique las autorizaciones de movilidad de los semovientes vacunos surtidas durante el año 2021 y expedidas a nombre de la señora MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELLA, cónyuge supérstite de JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR, esto, con el fin de conocer el número de semovientes sacados o puestos en el comercio.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

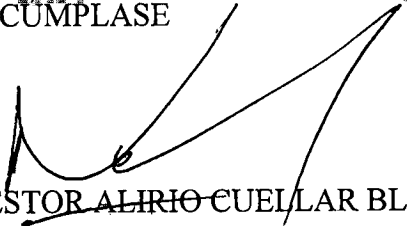
RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

OTRA DISPOSICIÓN:

Se ordena oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" regional Casanare para que certifique las autorizaciones de movilidad de los semovientes vacunos surtidas durante el año 2021 y expedidas a nombre de la señora MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELLA, cónyuge supérstite de JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR, para los fines y efectos solicitados por el abogado recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

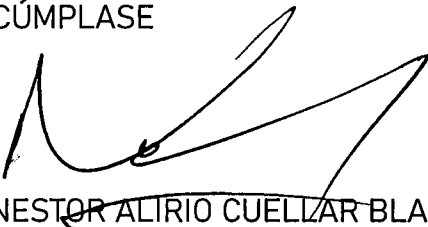
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00378.

Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES.
Demandado: DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Aceptase el desistimiento de la demanda por ser procedente.
- 2.- Dar por terminado el proceso, por desistimiento de las partes.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.
Ofíciase
- 4.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder e informando que el demandado se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial, y estando dentro del término contestó la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00404-00.
Demandante: HEREDEROS DE MARIA EUGENIA ASCENCIO PÉREZ
Demandados: SERGIO DO`SANTOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente por intermedio de su apoderada judicial, y contestada la demanda por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintidós (22) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Reconócese a la Dra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso de unión marital de hecho, informando que, dentro del término del traslado de la nulidad, el apoderado de la demandante, lo describió, mediante el escrito y anexos que anteceden, solicitando una prueba. Sírvase Proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho N° 2021-00407-00

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA
Demandados: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previamente a fallar, el juzgado accede al decreto de prueba solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, se ordena oficiar a Google, ubicado en la Carrera 11A No. 94-45 Centro Empresarial Oxo Center en Bogotá D.C., a fin que certifique con destino al presente proceso, la fecha de apertura del correo electrónico fermin1052@gmail.com de propiedad del demandado FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO, identificado con C.C. No. 1.052.387.775 y la actividad presentada, especificando tipo de acceso, ubicación (dirección IP) y fecha y hora desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con la liquidación del crédito, y solicitud de medida cautelar que antecede, suscritos por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00415-00.
Demandante: INGRID KARINA CUTA FUENTES
Demandada: ERIC LEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

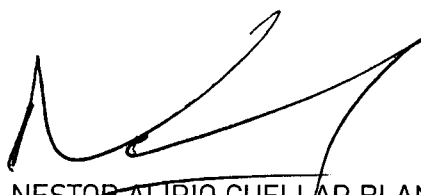
1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Se decreta la siguiente medida cautelar:

2.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa M&M DEL CASANARE S.A.S, ubicado en la dirección Calle 29 19-23 en la ciudad de Yopal -Casanare. Oficiése al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso informando que las herederas determinadas se notificaron por aviso del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

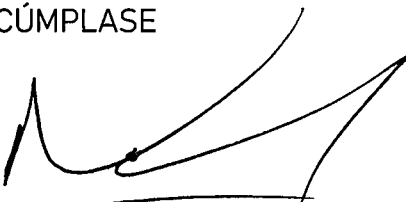
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00416-00.

Demandante: JÚAN FRANCISCO Y CARLOS JAVIER ROJAS RIVEROS
Demandado: HEREDEROS DE JUAN CARLOS MEDRANO VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificados del auto que admitió la demanda a las herederas determinadas y no contestada la misma por estas, dentro del término.
- 2.- En firme este proveído continúese con el tramite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00423-00.

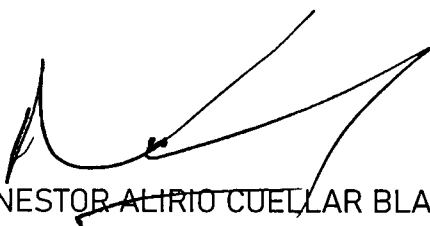
Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJIA
Demandado: HEREDEROS DE WILLIAM ZAMORA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a los herederos determinados demandados, MARCELA PARRA DE ZAMORA, y CARLOS JULIO ZAMORA GONZALEZ, notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuentan para contestar la demanda.

2.- Vencidos el término anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

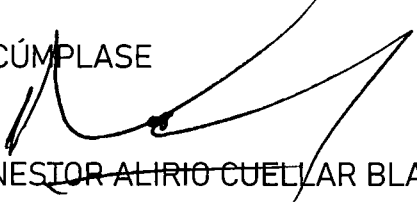
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00424-00.
Demandante: MAYORIS JACKELINE RIVERA FERRER.
Demandado: CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 2.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Ordenar el descuento de la cuota alimentaria de los menores que generan el proceso de la referencia en la forma plasmada en el acuerdo allegado por las partes. ofíciase al tesorero y o pagador del Ejército Nacional.
- 5.- Ordénase el pago de los títulos judiciales existentes en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado al demandado, tal como lo dijera en el acuerdo allegado, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 6.- Accédase a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria de este proveído a que hacen manifestación las partes.
- 7.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con escrito de recurso de reposición suscrito por el apoderado del demandante, e informando que por error involuntario el despacho no hizo pronunciamiento en el auto que admitió la demanda, sobre las medidas cautelares solicitadas en la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Petición de Herencia No. 2021-00436-00.

Demandante: CARLOS JULIO DIAZ MARTINEZ Y OTRO
Demandada: EDELMIRA DIAZ DE LEGUIZAMO Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

Como el escrito de recurso de reposición es sobre la inconformidad del recurrente por la omisión del juzgado sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas y no es de fondo de derecho, no se le dará trámite y en su lugar se ordena que, previo al decreto de medidas cautelares, los demandantes deben prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

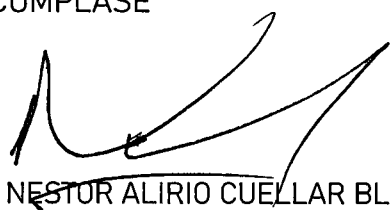
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00439-00.

Demandante: DIANA MARCELA TOVAR CHAPARRO
Demandado en impugnación: LEONARDO ALBORNOZ JAIMES
demandado en investigación: ROSBEL ANTONIO MARIÑO APOLINAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del demandado en investigación de paternidad si no se evidenciara que los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el decreto 806 de 2020, por lo cual, se insta a la profesional del derecho a efectuar el envío en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de abril de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 28 de enero pasado, una de las partes interesadas interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a los demás interesados, quienes lo descorrieron en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00028-00.

Demandante: CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA Y OTROS
Causante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de dos de los herederos determinados, frente al proveído datado el 28 de enero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de referencia, y declaró abierto el referenciado juicio de sucesión, entre otras disposiciones.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que ha evidenciado una serie de inconsistencias, acciones y omisiones que violentan el debido proceso, el derecho de defensa, y se están desconociendo normas procesales de obligatorio cumplimiento. Refirió que el 15 de marzo del año en curso radicó poder ante este despacho para que se le notificara de la demanda y se enviara el expediente electrónico, solicitud que no fue atendida, pero más, sin embargo, mediante auto del 18 siguiente, se decidió tener por notificados a los herederos determinados, es decir, a sus representados. Manifestó que en vista de que no se corrió traslado del auto admisorio y de la demanda, se comunicó vía telefónica el 29 de marzo para tal requerimiento, remitiéndole este juzgado el link del expediente el mismo día, ahondando que luego en los términos del Decreto 806 de 2020, la



notificación personal de la demanda se entiende surtida el día 31 de marzo y ahí empiezan a correr los términos para toda actuación derivada de esa notificación.

1.1- Enseguida se refirió a la trazabilidad de lo ocurrido con la notificación a los interesados que representa, sobre lo cual sustentó sus recursos, subtitulando la ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO (CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA), para lo cual precisó que los argumentos esbozados en el acápite de hechos no cumplen con las directrices de los artículos 487, 488 y 489 del C.G. del P., pues, como puede observarse del contenido de la demanda, se evidencia que, *“el asiento principal de los negocios de la señora Adelina Rivera de Venegas, lo fue el municipio de Yopal”* situación que a su juicio es falsa, ya que la causante era una mujer de avanzada edad, que requería cuidados de salud por personal idóneo, y desde hace aproximadamente 12 años vivió de manera permanente en la ciudad de Bogotá, lugar donde era cuidada y donde mantuvo su último lugar de domicilio, además de que en dicha ciudad vivían la mayoría de sus hijos. Afirmó que como prueba de lo dicho la causante era atendida por la EPS SALUD TOTAL de Bogotá, razón por la cual el despacho debe revocar el auto admisorio al encontrarse frente a una excepción previa, contemplada en el numeral 1, del artículo 100 del CGP, que prevé la falta de jurisdicción o de competencia, solicitando en consecuencia, anular todas las actuaciones surtidas.

Precisó que las excepciones previas aparecen enlistadas taxativamente en el CGP., las cuales puede alegar la parte demandada, alegando la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso. Añadió que, los requisitos para el trámite de dicha acción judicial, se encuentran contenidos en los artículos 521 y 522 del C.G.P. Añadió, además que la demanda de sucesión ya se encontraba radicada y en curso, en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, despacho al que fue repartido el 12 de mayo de 2021, y que, en su criterio, es el proceso que debe continuar.

1.2.- Señaló que la línea jurisprudencial frente estos casos ha sostenido que es determinante el domicilio del causante al momento de su fallecimiento como factor de competencia para el conocimiento del proceso sucesoral. Apuntó que en el presente caso no puede ser desconocido por la demandante señora María Piedad Venegas, quien de primera mano conoce que la causante, falleció en la ciudad de Bogotá en casa de aquella, lo cual describe como su último lugar de domicilio. Agregó que el presente proceso no puede continuar, ya que existen situaciones procesales evidentes que surgen con claridad meridiana para concluir que la acción aquí iniciada y admitida, debe ser anulada, pues la demanda radicada en la ciudad de Bogotá, figura en el registro nacional de procesos, radicada y repartida el 12 de mayo de 2021, correspondiendo por reparto al juzgado antes reseñado, bajo el radicado 110013110016-2021-00306-00, tal como se adosa al plenario del presente recurso, y que, en cambio, la que hoy nos ocupa fue radicada el día 21 de enero de 2022, repartida el día 25 de los mismos, y posteriormente admitida el día 28 siguiente.

1.3- Expresó que llamó su atención la rapidez con la que sustancia este juzgado teniendo en cuenta las fechas anotadas, pues tal afán conllevó a no analizar varias circunstancias de inadmisión como lo es la falta de jurisdicción, la fecha y el lugar del deceso de la causante, no se informó dentro del acápite de las notificaciones de la demanda de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Adujo que teniendo en cuenta que en éste trámite la parte demandante no solicitó medidas cautelares o inscripción de demanda, tenía la obligación de enviar antes o al tiempo de la radicación de la demanda al reparto, copia



de la misma a los demandados, a sus correos electrónicos mencionados el escrito de la demanda y no lo hizo como lo prevé el artículo 6 del decreto mencionado. Refirió que se puede concluir que existe una inepta demanda.

1.4- Apuntó que existe una demanda la cual ya fue debidamente notificada y registradas las medidas cautelares objeto de persecución, por tanto, no puede ser desconocida y que la misma debe ser seguida por el juzgado competente en lo que denota el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá D.C. y que coadyuva las observaciones de falta de requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP., y del decreto 806 de 2020. Aclaró que las actuaciones surtidas en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá frente a la sucesión de los herederos de la Causante, se ha surtido en debida forma a tal punto de están notificados los señores MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA y el señor CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, para surtir los diferentes estadios procesales, que cumplen con las garantías constitucionales y legales.

1.5- Alegó que es procedente la solicitud de nulidad por errores del edicto, como lo es el nombre "Carmen" y la fecha del deceso. Aclaró que desde la radicación de la presente demanda se vislumbra una serie de inconsistencias, errores generados en el afán de que el proceso transcurra con increíble rapidez, totalmente disímil del movimiento normal de este despacho, pues se ha hecho caso omiso al radicado de la notificación personal la cual aparece con el radicado 2020-00699, obviándose tal error. Hizo otras apreciaciones para finalmente recabar que se notan errores que no pueden ser desconocidos por el juez de la causa, sin advertir que procede el control de legalidad, situación que conlleva a que sean verificadas todas y cada una de las circunstancias que dieron origen al tenor del auto admisorio, y que el mismo puede ser rechazado de plano conforme lo que se desprende del caudal probatorio.

2.- Con fundamento en todo lo anterior, solicitó se revoque el auto objeto de disenso, subsidiariamente se revoque el auto que decreta las medidas cautelares, y que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, se conceda el recurso de apelación.

Además, a renglón seguido pidió que se declare la nulidad del proceso en curso, por carecer de competencia este despacho para seguir conociendo del mismo, y se sirva remitir todas las actuaciones al juzgado competente de la ciudad de Bogotá D.C., reseñado líneas atrás. Por último, renunció a términos de ejecutoria del auto que ordena la nulidad del presente proceso, se sirva enviar y posteriormente archivar las actuaciones surtidas.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a los demás interesados, por el término legal, dentro del cual estas lo recorrieron en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- El apoderado de parte interesada sostuvo que, revisado el contenido del recurso presentado, reconoció que les asistiría el genuino ánimo de dilucidar las dudas del recurrente, sino fuera porque observó que el recurso es extemporáneo y que, en



dicho sentido, la queja las merecía el auto fechado 18 de marzo de 2022 dentro del término de ejecutoria y no cuando la misma se encontraba ejecutoriada.

En cuanto a las medidas cautelares manifestó que es un derecho que le asiste a los demandantes. Seguidamente solicitó negar el recurso de reposición y conceder el subsidiario de apelación en este asunto ya que en lo demás el recurso es extemporáneo.

2.- El apoderado de los herederos recurrentes allegó memorial de réplica frente a lo expuesto por el apoderado de los gestores del proceso liquidatorio que cursa en este juzgado, y que generó el recurso, precisando que, si bien el juzgado le reconoció personería, no le corrió traslado de la demanda lo cual era primigeniamente importante, pero como se conocía de las pretensiones para que sus prohijados ejercieran su derecho a la defensa. Afirmó que solo puede decirse que se notificó de la demanda en legal forma el 29 de marzo y que en los términos del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la demanda de apertura de sucesión se entiende surtida el día 31 de marzo empezando a correr los términos para toda actuación derivada de esa notificación. En cuanto a la extemporaneidad del recurso, consideró que carece de asidero jurídico, que se toma como el descorrimiento del término al mismo, pero que su puntualidad hace referencia a un término de extemporaneidad sin causal probatorio o pruebas que así propugne arremeter en contra del recurso objeto de alzada, pero que brillan por su ausencia, situaciones fácticas, jurídicas y probatorias para debatir el recurso presentado, de suerte que dicho memorial es una mera afirmación y análisis subjetivo sobre un trámite procesal, que el profesional del derecho omite, siendo conocedor de la causa. Manifestó que el demandante tenía la obligación de enviar el memorial de la réplica del recurso y no lo hizo, incumpliendo el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el cual transcribió, por lo cual solicitó dar aplicación a la imposición de multa, conforme lo preceptuado en el numeral 14 de la norma pretranscrita.

Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los aludidos recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital encuentra este despacho que los recursos interpuestos por el apoderado de los herederos REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA y GUILLERMO LEON VENEGAS RIVERA son extemporáneos toda vez que en auto fechado el 18 de marzo tuvo por notificados de la apertura de la presente causa a los herederos antes mencionados, siendo notificada esta providencia, mediante la publicación del estado del 22 de los mismos, de suerte que la oportunidad para interponerlos debió ser dentro de los tres días siguientes (23, 24, y 25 de marzo de 2022) como lo establece el artículo 318 del CGP., así, *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

2.- Para los efectos de la eventual incompetencia de este despacho para seguir conociendo del proceso de la referencia, como lo pretende el recurrente podrá hacer uso de las disposiciones procesales pertinentes.



3.- En cuanto a la petición del recurrente de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, por cuanto no se sustentan los motivos para tal revocación y, además, el auto que las decretó se encuentra en firme.

4.- De otro lado, dando cumplimiento al artículo 285 del CGP., se corrige el nombre de la causante en el oficio del edicto emplazatorio ya que el nombre de la causante es ADELINA RIVERA DE VENEGAS y no Carmen Adelina Rivera de Venegas, aunque en la página Web de la Rama Judicial, en donde se publicó dicho edicto, se observa que allí aparece el nombre correcto de la *de cujus*. En cuanto a la fecha del fallecimiento de esta, ya se corrigió tal yerro.

5.- Por otra parte, se ilustra al profesional del derecho que presentó los recursos que por este proveído se resuelven, indicándole que, en los procesos liquidatorios como el presente, no hay traslado de la demanda, y por ende no cabe la contestación de la misma, ni la proposición de excepciones previas, pues la citación de los demás interesados, conforme lo prevé el artículo 492 del CGP, es para que ejerzan su derecho de opción, dentro del término allí indicado.

6.- Por último, en cuanto a la petición de imponer multa al profesional del derecho que abrió el proceso, por el incumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de la misma se correrá traslado a aquel, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en el término de tres días.

7.- Recapitulando lo antes considerado, no se repondrá para revocar la providencia impugnada, no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares por vía de reposición, ni se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria en este punto, y se tendrá por corregido el nombre de la causante en el edicto emplazatorio, pues al subirlo a la plataforma digital, se corrigió. Por último, se correrá traslado de la solicitud de multa al abogado de los interesados que abrieron el proceso, pedida por el apoderado de los recurrentes, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho a la defensa. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, en relación con las medidas cautelares.

OTRAS DISPOSICIONES.



1.- Tener por corregido el nombre de la causante en el edicto emplazatorio.

2.- Correr traslado de la solicitud de multa al abogado de los interesados que abrieron el proceso, pedida por el apoderado de los recurrentes, por el término legal, de tres (3) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de desistimiento de la demanda suscrita por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

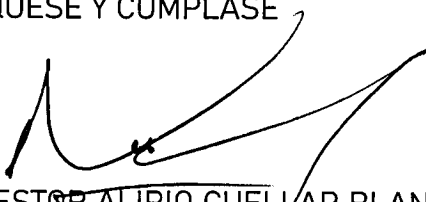
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00030-00.

Demandante: MARIA DORIS RIAÑO MARQUEZ
Demandado: JORGE ELIECER ORDUZ AMEZQUITA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.
- 2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la Comisaria Primera de Familia subsano el yerro avizorado en auto anterior. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

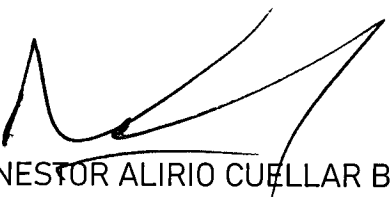
Ref.: Consulta de Sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00033-00.

Demandante: ANA VILLANI TARACHE SIVO
Demandado: VICTOR MANUEL RINCON GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Reavócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquesele a la agencia del Ministerio Publico para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos de notificación del tercero JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00035-00.

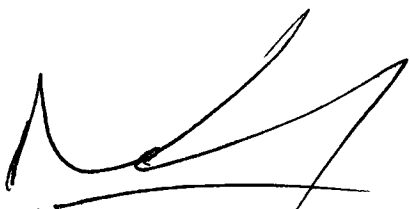
Demandante: ANA BEATRIZ CHALA MORALES
Causante: PEDRO LEON DURAN RINCON Y YOLANDA RAMIREZ DE DURAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificado de la apertura de la presente causa al tercero interesado JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA.

2.- Reconócese al Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ, como apoderado del tercero interesado anteriormente notificado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de marzo de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual fue remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00043-02.

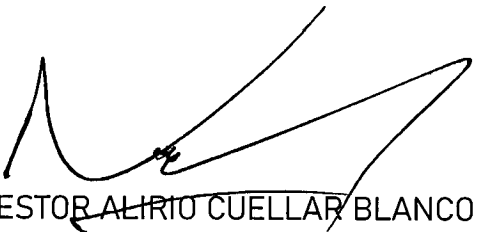
Demandante: HEREDEROS DE EDGAR ORLANDO AMEZQUITA LOPEZ
Demandado: LUZ DARYALVARADOJIMÉNEZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial en audiencia del 29 de julio de 2021.

2.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00046-00.
Demandante: LAURA MARCELA PEREZ RICARDO.
Demandado: JOSE BELLER SUAREZ CHAPARRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciocho (18) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de la notificación por aviso presentada por la apoderada del demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

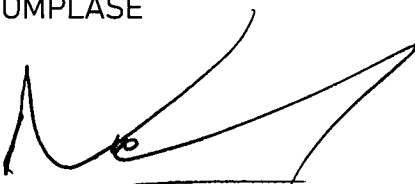
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00069-00.

Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandado: TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de notificación por aviso, si no se evidenciara que no se ha efectuado el envío de la comunicación para la notificación personal, razón por la cual, se urge a la profesional del derecho a que efectúe el envío en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., o en su lugar dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de abril de 2022, la presente demanda la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00070-02.

Demandante: ALBA LORENA PEREZ TIJARO
Demandada: LUIS ALEJANDRO PORRAS SANCHEZ

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ALBA LORENA PEREZ TIJARO y en contra de LUIS ALEJANDRO PORRAS SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

2.1 CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$127.083.345.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de febrero de 2018, hasta el mes de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

5.- Se decreta la siguiente medida cautelar:

5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como funcionario o contratista del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- sede Yopal. Oficiése al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en



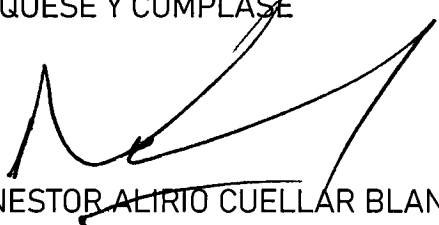
el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas JJQ-998, inscritas en la secretaría Tránsito y Transporte de Restrepo (Meta). Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.3.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 01176998888 o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en el BANCO BANCOLOMBIA. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

6.- Reconócese a la Dra. CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos que anteceden, pidiendo designar como curadora de la menor adulta que pretende actuar en el mismo, presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

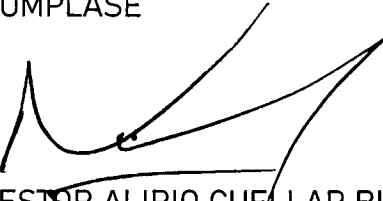
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00085-00.

Demandante: JENNY CAROLINA REYES ORTIZ
Demandado: GUSTAVO REYES VARGAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El escrito de manifestación y anexos solicitada en el auto que aperturó la presente causa se incorpora al expediente.
- 2.- Previamente a tener a la persona designada como curadora, que esta demuestre su idoneidad para el ejercicio del cargo, esto es que sea abogada titulada y en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00099-00.

Demandante: INDIRA CASTAÑEDA MORENO
Demandado: RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

2.- Vencidos el término anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

3.- Reconócese a la Dra. BETTY RODRIGUEZ MENDEZ, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de abril de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00104-02.

Demandante: CEDIEL BARRAGAN SIACHOQUE
Demandados: FELIPE CEDIEL BARRAGAN Y OTRO.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de avocar o no la presente consulta del epígrafe, para lo cual, se memora la,

ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, recibió por reparto la demanda de la referencia, y mediante auto del 29 de marzo último, decidió remitir el expediente a este despacho, aduciendo que este conoció la apelación interpuesta por la señora Martha Celita Ortega Ortega, en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y la sentencia proferida por este despacho de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), y que por tal razón este estrado debe conocer del trámite del referenciado asunto, razón por la cual consideró que este juzgado es el competente para conocer de la presente consulta, por ser el juez de conocimiento en donde se confirmó la decisión adoptada por la entidad administrativa, motivo por el cual ordenó enviarla a esta judicatura.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos que llevan a este despacho a alejarse de la manifestación de incompetencia del juzgado homólogo, es que la consulta de la cual se pretende su revisión, fue conocida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, y que este estrado judicial conoció fue de un recurso de apelación, que se resolvió confirmando lo decidido por la autoridad administrativa; es así que, como se dijo en precedencia, la consulta sanción por incumplimiento a la medida de protección es la acción que se debe desatar por el juzgado primigenio a quien le fue repartida inicialmente, mas no como lo entendió el juzgado remitente.



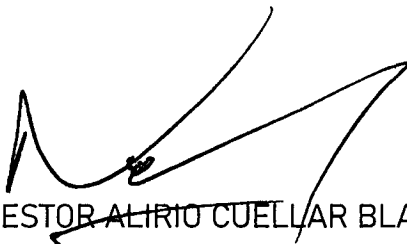
Con base en lo anterior, este despacho considera que es el Juzgado Segundo homólogo local, a quien primero le fue repartida la presente actuación, el competente para conocer de la consulta sanción por incumplimiento a la medida de protección de la referencia, como quiera que la misma no es el fallo de la segunda instancia proferida por este estrado judicial, sino la Consulta Sanción frente a la decisión administrativa en la que se declaró el incumplimiento a la medida de protección emitida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. Como consecuencia de lo anterior, se presenta colisión negativa de competencia, y para que la misma sea resuelta, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No avocar conocimiento del presente asunto.
- 2.- Declarar el conflicto negativo de competencia de acuerdo a lo argumentado en precedencia.
- 3.- Remitir la demanda al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que dirima el conflicto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, para resolver la procedencia del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare en donde se decretó el desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación No. 2022-00119.-00, dentro del proceso de sucesión 2019-00374

Demandante: GILDAURA RODRIGUEZ DE PINZON Y OTROS
Causante: PEDRO JOSE PINZON PINZON.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Luego del examen preliminar del expediente, previsto en el artículo 325 del CGP, se estableció que la providencia impugnada es susceptible de alzada, por tratarse de una sentencia de menor cuantía, que existe legitimación en el recurrente, así como intereses jurídico, que el recurso fue interpuesto en tiempo y concedido en el efecto correspondiente, razón por la cual se admite el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del extremo demandante, contra la providencia del 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.

2.- ADVERTIR a los extremos contendientes que la oportunidad procesal para pedir pruebas es dentro del término de ejecutoria de este proveído, tal como lo consagra el artículo 327 ibídem.

3.- De conformidad con lo consignado en el Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el presente auto o el que niega la solicitud de pruebas en caso de solicitarse y no acceder a las mismas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, sustentación de la cual deberá correrse traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días, vencidos los cuales, volverá el expediente al despacho para fallo escrito, advirtiéndole que si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00123-00.

Demandante: NOHEMI MARTINEZ ZORRO
Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00124-00.

Demandante: NESTOR TUMAY GUERRERO.

Demandada: JOSE MARIO TUMAY ACHAGUA.

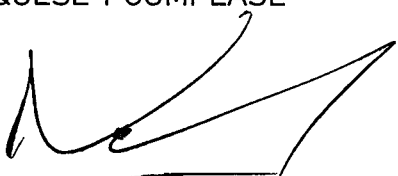
Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderada judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la apoderada del demandado allegó el poder ampliado para allanarse a las pretensiones. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00128-00.

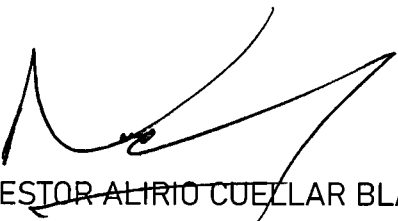
Demandante: EDITH YOHANA VELANDIA MALDONADO.
Demandado: REINALDO NEME ACEVEDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El poder ampliado allegado por la apoderada del demandado se incorpora al expediente.

2.- Como quiera que la apoderada del demandado, en su escrito de contestación de la demanda manifestó allanarse a las pretensiones para que se decrete el divorcio, y allegado el poder ampliado para allanarse, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda De Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00128-00.

Demandante: ROBINSON DAVID YEPES AMAYA
Demandada: ALBA MARTHA AMAYA PLATA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso de restablecimiento de derechos, en firme el auto que avocó conocimiento, el cual fue notificado oportunamente al Ministerio Público, el cual, dentro del término guardó silencio. Informo además, que, por error involuntario, mediante proveído del 8 de los corrientes, se volvió a avocar conocimiento del proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos (judicializado) 2022-00133-00.

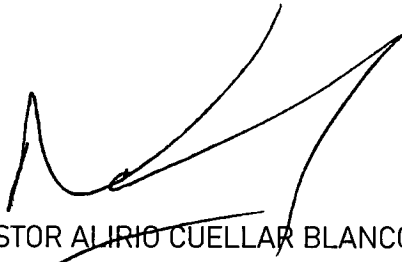
Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE

1.- En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, declara sin valor ni efecto jurídico, y por tanto, sin fuerza vinculante para los interesados, el auto datado el 8 de los corrientes, que por error, avocó de nuevo el conocimiento del proceso.

2.- Continuado con el trámite del proceso, se ordena notificar a la progenitora y cuidadora de la adolescente que generó el PARD, para que en el término de cinco (5) días, manifieste lo que a bien tenga, en relación con el presente proceso.

3.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00140-00.

Demandante: NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ FLECHAS.
Demandada: FREDY BENJUMEA MARTÍNEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales, so pena de inadmisión de la misma.

4.- Como cuota provisional de alimentos se mantiene la fijada por la autoridad administrativa en el acta 284 del 25 de agosto de 2017.

5.- Reconócese a la Dra. RUBBY EDITH TABARES CORREA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESSICA ANDREA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO.
Demandado: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, a la representante legal de la menor demandante y el valor adeudado al alimentario a partir de la fecha en que el mismo cumplió la mayoría de edad, fecha desde la cual se encuentra legitimado para ejecutar los alimentos.

2.- Reconócese a la Dr. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00143-00.

Demandante: NICASIA GUAIS.

Demandada: NIDIA CONSUELO DIAZ MALDONAD

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

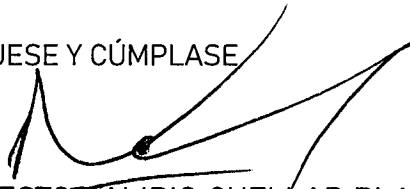
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese a la Dr. WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de abril de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

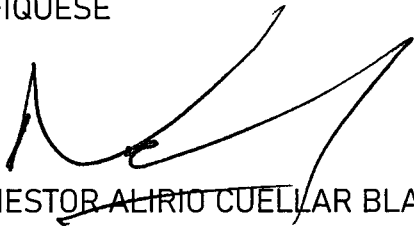
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00144-00.

Demandante: NELCY HIDALY MORENO BARRERA
Demandados: NESTOR ROLANDO BERNAL.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de abril de 2022, el presente conflicto de competencia procedente de la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

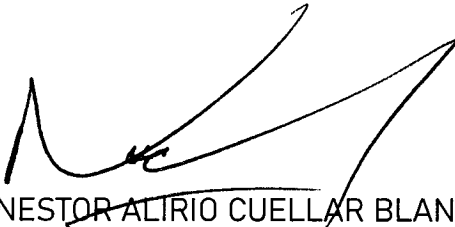
Ref.: Conflicto de Competencia en Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2022-00145-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Avócase el conocimiento del presente asunto, y del mismo córrase traslado al Ministerio Público, para lo de su cargo.

2.- En firme este proveído, y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de abril de 2022, el presente proceso procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

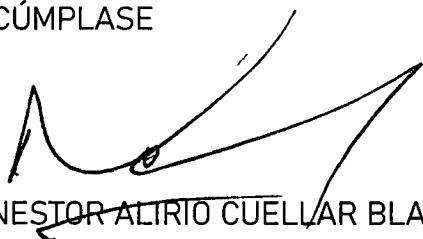
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00146-00.

Demandante: LILIANA MORENO HERNANDEZ
Demandados: RICARDO ABRIL TAPIAS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00147-00.

Demandante: SANDRA MILENA ASCENCIO CELY
Demandada: FREDY ANTONIO ALVAREZ BENITEZ.

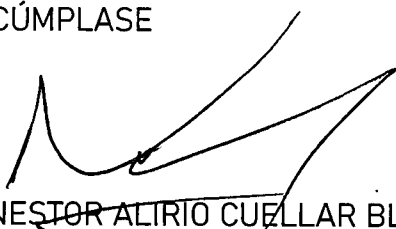
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente despacho comisorio procedente de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial. Sírvese proveer.

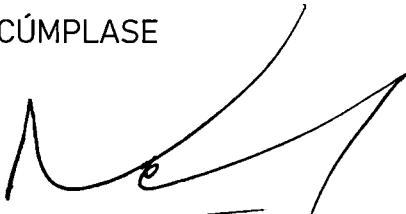
NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Despacho Comisorio Divorcio No. 2022-00148-00.
Demandante: MARIA DE LOURDES BRITO PULLA
Demandado: SAMUEL DAVID AGUIRRE ALZATE.

- 1.- Auxíliese y devuélvase la anterior comisión.
- 2.- En consecuencia, por secretaría procédase a la notificación del demandado en la dirección a que hace relación el aludido exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Designación de Guardador No. 2022-00149-00.

Demandante: MIRYAM BAYTER DE TOTAITIVE

Demandado: DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
EJERCER LA GUARDA.

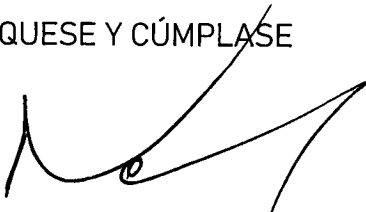
Como la anterior demanda reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 y ss. del C. G. del P.

2.- Cítese a las demás personas que se crean con derecho a ejercer la guarda. Para el efecto se ordena su emplazamiento, por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- La procuradora 12 judicial II de familia de esta ciudad actúa pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o